



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	RICARDO ANDRÉS AKLE ÁLVAREZ
Demandado	MARTHA PATRICIA APONTE PATIÑO
Radicado	110013110011 2018 01108
Decisión	Niega devolución de honorarios

Surtido el traslado del petitum de devolución de honorarios, elevado por la apoderada del demandante, en el que se expone anuencia del extremo pasivo, este Despacho pasa a resolver el asunto, previo los siguientes antecedentes con trascendencia al respecto:

1. Para empezar, se tiene la designación de partidor en favor del Dr. HERNANDO BOCANEGRA MOLANO, con fecha de ocho (08) de julio de 2019, a quien no le fue indicado término para dicha labor.
2. La presentación de la partición dentro de un plazo considerable – inferior a 20 días –, si a bien se tiene la fecha de la notificación de la comunicación al partidor.
3. Traslado de la partición, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, periodo totalmente silente, en razón del trámite de inventarios adicionales.
4. La audiencia de inventarios, celebrada el 23 de enero de 2020, en el que se otorgó 10 días para la hechura partitiva conforme lo allí decantado.
5. El recibido dentro del tiempo, del trabajo de partición, calendado del 06 de febrero de 2020.
6. El traslado de aquel trabajo, por auto del 13 de febrero de 2020, en cuyo intervalo de tiempo las apoderadas no desplegaron ningún reparo.
7. Proveído del 13 de marzo de 2020, con el cual se ordena rehacer la partición, y donde, además se otorga un término de 10 días, que, si bien no fue atendido estrictamente por el partidor, no se puede perder de vista la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria a nivel nacional, que aparejo el retraso de las actuaciones.
8. Es así como reanudado los términos, por auto del 08 de septiembre de 2020, se dispuso correr nuevamente el traslado a las partes, sin que las mismas emitieran críticas.
9. Pese a lo anterior, en auto del 30 de octubre de 2020, se exhorta al partidor para la rehechura, señalando 5 días para ello.
10. A posteriori del margen temporal, pero no muy lejano, se recibió el trabajo de partición, y seguidamente auto del 05 de febrero de 2021, en el que una vez más se coloca en conocimiento de los extremos procesales, quienes igualmente guardan silencio.
11. Providencia del 23 de marzo de 2021, a través de la cual se ordena otra rehechura, en tanto no se evidenció un cálculo exacto.
12. En ese orden, con fecha del 16 de abril de los cursantes, se acusa el trabajo partitivo, pero días después, se registra el petitum de la devolución de honorarios, con sustento entre otras, en la liquidación notarial.
13. Dado el requerimiento en auto del 14 de mayo de 2021, la apoderada del actor allega al buzón institucional, el 09 de junio de ese año, la escritura pública N° 0083 otorgada el 02 de febrero de 2021, ante la Notaria 47 del círculo de Bogotá, es decir con anterioridad a la segunda rehechura.

Contextualizado el asunto, resulta innegable las falencias incurridas en la partición, pero no por ello meritorias para atribuirle demora en la finalización del litigio, pues de un lado se tiene la desidia de las partes, quienes a pesar de tener amplio conocimiento de la partición, nunca presentaron observaciones o censuras al respecto, silencio que bien pudiera haber desembocado en la aprobación, sin embargo, en



gracia del estudio y análisis, no se emitió sentencia sino se convocó a las rehechura. De otra cara, la tardanza y prolongación de la labor también obedeció a circunstancias de caso fortuito, por la propagación del Virus del Covid-19, la emergencia sanitaria declarada a razón de esa causa y los efectos en la prestación del servicio de administración de justicia, que dificultaron el manejo y acceso a las actuaciones.

Finalmente, resulta cuestionable el proceder de las partes, quienes realizaron la liquidación por Notaría de manera silenciosa, habida cuenta que no lo anunciaron en su oportunidad, dejando transcurrir varios meses para colocarlo en conocimiento; actuar por demás contrario al sendero procesal – Inciso final Art. 522 CGP – tras acudir ante otra autoridad sin haber desistido o finiquitado el proceso de marras.

Vertido todo ese enfoque, este Juzgado no haya procedente la entrega o devolución de los honorarios, pues la efectividad de la labor del partidor pende en gran parte de las instrucciones que puedan dar los interesados y en últimas del juicio de valor sobre el trabajo realizado, que en este caso brilló por su ausencia, luego con fundamento en esa situación, se ha de negar el petitum.

Sin más observaciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la devolución de los honorarios contra el partidor HERNANDO BOCANEGRA MOLANO, por ser improcedente.

SEGUNDO: Archívese el proceso, como quiera que ya se encuentra terminada la instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p>Art. 295 del CGP Seis (06) de diciembre de 2021. Por anotación en Estado No. <u>93</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA Secretaria</p>
--